Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de junio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pedro Moreta, Antonia Mateo Figuereo y compartes.
Abogado:	Lic. Clemente Sánchez González.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licda. Julia Ozuna Villa, Dres. José Elías Rodríguez y Sir Félix Alcántara Márquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2016.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Pedro Moreta, Antonia Mateo Figuereo, Jeovanny Antonia Moreta Mateo, Bianela Moreta Mateo y Fiordaliza Figuereo, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0011718-0, 012-0051328-9, 012-0080537-0, 012-0097987-8 y cédula de identificación personal núm. 1371-12, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Proyecto 21 núm. 11, esquina calle Prolongación Sánchez de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2011-00039, de fecha 29 de junio de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución de la presente solicitud del Recurso de Casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre de 2011, suscrito por el Licdo. Clemente Sánchez González, abogado de la parte recurrente, Pedro Moreta, Antonia Mateo Figuereo, Jeovanny Antonia Moreta Mateo, Bianela Moreta Mateo y Fiordaliza Figuereo, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre de 2011, suscrito por la Licda. Julia Ozuna Villa y los Dres. José Elías Rodríguez y Sir Félix Alcántara Márquez, abogados de la parte recurrida empresa Edesur Dominicana, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de mayo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2016, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en daños y perjuicios incoada por los señores Pedro Moreta y Antonia Mateo Figuereo, contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 6 de abril de abril de 2010, la sentencia civil núm. 322-10-088, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Declara Regular y Válida en cuanto a la forma, la presente demanda en reclamación de Daños y perjuicios incoada por los señores PEDRO MORETA Y ANTONIA MATEO FIGUEREO, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), Por haber sido instrumentada de conformidad con la ley; **SEGUNDO**: En cuanto al Fondo Rechaza, la presente demanda, en Reparación de Daños y Perjuicios intentado por los señores Pedro Moreta y Antonia Mateo Figuereo, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por falta de Prueba; **TERCERO**: Condena a los señores Pedro Moreta y Antonia Mateo Figuereo al pago de las costas del Procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de la Licda. Julia Ozuna Villa y Dr. José Elías Blanco y Alexis Garabito de los (sic) abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic); b) con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por los señores Pedro Moreta, Antonia Mateo Figuereo, Jeovanny Moreta Mateo, Bianela Moreta Mateo y Fiordaliza Figuereo, contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó el 23 de diciembre de 2010, la sentencia civil núm. 322-10-353, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Declara inadmisible la demanda en daños y perjuicios incoada por PEDRO MORETA Y ANTONIA MATEO FIGUEREO, en calidad de padres de PEDRO JOSÉ MORETA MATEO, quien falleció electrocutado contra EDESUR por haber sido juzgado mediante sentencia No. 322-10-088 de fecha 06/04/2010, consecuentemente contraria a lo que dispone el artículo 69-6 de la Constitución de la República, que nadie puede ser juzgado 2 (sic) veces por un mismo hecho; **SEGUNDO**: Rechaza la demanda en daños y perjuicios intentada por JEOVANNY MORETA MATEO, BIANELA MORETA MATEO Y FIORDALIZA FIGUEREO, en sus respectivas calidades de hermanas y abuela de PEDRO JOSÉ MORETA MATEO por no haber demostrado el daño que le ocasionó la muerte de su pariente; **TERCERO**: Condena a PEDRO MORETA, ANTONIA MATEO FIGUEREO, JEOVANNY MORETA MATEO, BIANELA MORETA MATEO Y FIORDALIZA FIGUEREO, al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho de los abogados de EDESUR, quienes afirman haberlas avanzado" (sic); y, c) que no conformes con dichas decisiones fueron interpuestos formales recursos de apelación por los señores Pedro Moreta, Antonia Mateo Figuereo, Jeovanny Moreta Mateo, Bianela Moreta Mateo y Fiordaliza Figuereo, mediante actos núms. 149/2010, de fecha 7 de junio de 2010 y 40/2011, de fecha 3 de febrero de 2011, instrumentados por el ministerial Ángel Emilio González Santana, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó el 29 de junio de 2011, la sentencia civil núm. 319-2011-00039, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) de junio del dos mil diez (2010) por los señores PEDRO MORETA, ANTONIA MATEO FIGUEREO, JEOVANNY MORETA MATEO, BIANELA MORETA MATEO y FIORDALIZA FIGUEREO, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, LIC. CLEMENTE SÁNCHEZ GONZÁLEZ, mediante el Acto No. 149/2010, de esa misma fecha, instrumentado por el ministerial Ángel Emilio González Santana, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la Sentencia Civil No. 322-10-088, de fecha seis (6) de abril del dos mil diez (2010), dictada por la*

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por los motivos expuestos; ***SEGUNDO****: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) de febrero del dos mil once (2011) por los señores PEDRO MORETA, ANTONIA MATEO FIGUEREO, JEOVANNY MORETA MATEO, BIANELA MORETA MATEO y FIORDALIZA FIGUEREO, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, LIC. CLEMENTE SÁNCHEZ GONZÁLEZ, mediante el Acto No. 40/2011, de esa misma fecha, instrumentado por el ministerial Ángel Emilio González Santana, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la Sentencia Civil No. 322-10-353, de fecha veintitrés (23) de diciembre del dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por los motivos expuestos;* ***TERCERO****: En cuanto al fondo, RECHAZA las conclusiones de la parte recurrente; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, referida anteriormente, por los motivos expuestos;* ***CUARTO****: RECHAZA las demás conclusiones, por los motivos expuestos;* ***QUINTO****: COMPENSA las costas del proceso de alzada, por los motivos expuestos" (sic);*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **"Primer Medio:** Falta de motivo y contradicción de motivo, Artículo 141 del C. Proc. Civil";

Considerando, que previo al estudio del medio formulado en su memorial de casación por la parte recurrente, procede que esta jurisdicción, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 27 de octubre de 2011, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Pedro Moreta, Antonia Mateo Figuereo y compartes, a emplazar a la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto; que mediante el acto núm. 424/2011, de fecha 8 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Ángel Emilio González Santana, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación y el auto de fecha 27 de octubre de 2011, emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que del acto mencionado se advierte, que el mismo no contiene como es de rigor, el emplazamiento hecho a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según lo exige a pena de caducidad, el Art. 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio";

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 424/2011, de fecha 8 de noviembre de 2011, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar de oficio inadmisible por caduco, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen del medio formulado por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza aluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de

Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible por caduco el recurso de casación interpuesto por los señores Pedro Moreta, Antonia Mateo Figuereo, Jeovanny Antonia Moreta Mateo, Bianela Moreta Mateo y Fiordaliza Figuereo, contra la sentencia civil núm. 319-2011-00039, de fecha 29 de junio de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de diciembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.